

NOTARIORUM ITINERA
VARIA

6

Giustizia, istituzioni e notai
tra i secoli XII e XVII
in una prospettiva europea.
In ricordo di Dino Puncuh



a cura di

Denise Bezzina - Marta Calleri - Marta Luigina Mangini - Valentina Ruzzin



GENOVA
SOCIETÀ LIGURE DI STORIA PATRIA
Palazzo Ducale
2022

Notariorum Itinera

Varia

6

Collana diretta da Antonella Rovere

SOCIETÀ LIGURE DI STORIA PATRIA

Giustizia, istituzioni e notai
tra i secoli XII e XVII
in una prospettiva europea.

In ricordo di Dino Puncuh



a cura di

Denise Bezzina - Marta Calleri - Marta Luigina Mangini - Valentina Ruzzin



GENOVA 2022

Referees: i nomi di coloro che hanno contribuito al processo di peer review sono inseriti nell'elenco, regolarmente aggiornato, leggibile all'indirizzo:

http://www.storiapatriagenova.it/Ref_ast.aspx

Referees: the list of the peer reviewers is regularly updated at URL:

http://www.storiapatriagenova.it/Ref_ast.aspx

Il volume è stato sottoposto in forma anonima ad almeno un revisore.

This volume have been anonymously submitted at least to one reviewer.

La pubblicazione del volume rientra nel programma di ricerca LIMEN - Linguaggi della mediazione notarile (secc. XII-XV) - Seal of Excellence del Bando Straordinario per Progetti Interdipartimentali dell'Università degli Studi di Milano 2020 sui cui fondi gravano parte delle spese di stampa



UNIVERSITÀ
DEGLI STUDI
DI MILANO

e con il contributo dell'Università degli Studi di Genova.

I N D I C E

Presentazione	pag.	IX
I. La giustizia e i suoi strumenti		
Ettore Dezza, « Hec est quedam inquisitio ». <i>Il titulus inquisitionis tra prassi e dottrina nell'età del diritto comune</i>	»	3
Cristina Mantegna - Francesca Santoni, « Omnia mea mecum porto »: <i>i libri di Bartolomeo de Iordano, notaio e giudice alla fine del Duecento</i>	»	25
Stefano Degli Esposti, <i>Fildesmido da Mogliano e i signori di Sant'Angelo: processi e liti tra domini locali nella Marca della prima metà del XIII secolo</i>	»	57
II. La giustizia e i suoi linguaggi		
Alessandra Bassani, <i>Notaio mediatore: la distanza fra la vita e la pergamena</i>	»	89
Valentina Ruzzin, <i>Scrivere ciò che è detto. Modi e forme di verbalizzazione delle testimonianze (secc. XII-XV)</i>	»	107
Francesco Pirani, <i>La voce dei testimoni e la scrittura dei notai. Forme e pratiche documentarie in alcune inchieste giudiziarie della Marca anconetana (sec. XIII)</i>	»	131
Marta Luigina Mangini, <i>Notai a giudizio: parole, immagini e azioni nella Milano del Tardo Medioevo</i>	»	157
Marta Calleri, <i>L'altra giustizia. I lodi arbitrali a Genova (secc. XII-XIII): arbitri, notai, documenti</i>	»	183
Ermanno Orlando, <i>Il sistema di composizione negoziale ed extragiudiziario dei conflitti a Spalato nel XV secolo</i>	»	203
III. La giustizia in Europa		
Simone Balossino, <i>Notai, corti di giustizia e forme documentarie nelle città della Francia meridionale tra XII e XIII secolo</i>	»	219

Thomas Delannoy, <i>Un tabellionage original: l'encadrement de l'activité des passeurs d'actes dans le duché de Bretagne</i>	pag. 247
Maria Luisa Domínguez-Guerrero, <i>Los escribanos del concejo ante la justicia: un pleito por el acceso al oficio</i>	» 271
Rocío Postigo Ruiz, <i>Los escribanos de la justicia de Sevilla. Las ordenanzas de 1442</i>	» 293
Miguel Calleja-Puerta, <i>Práctica judicial y producción de documentos en los reinos de León y Castilla (1150-1250 ca.)</i>	» 323
Adinel C. Dincă, <i>Il ritratto di un notaio pubblico della Transilvania tardo-medievale: Urbanus Petri de Stynawia († ca. 1471). Aspetti sociali, legali e paleografici</i>	» 347
 IV. La giustizia della Chiesa	
Sandra Macchiavello, <i>La giustizia nell'estremo ponente ligure: l'arcivescovo Siro, i notai, i documenti (1143-1156)</i>	» 373
Emanuela Fugazza, <i>Piacenza, anni Venti del Duecento. Profili della prassi negoziale in una lite successoria</i>	» 395
Livia Orla, <i>Il tribunale dell'abate: notariato e documentazione a Susa nel secolo XIV</i>	» 413
Maria Cristina Cunha - Maria João Oliveira e Silva, <i>Notai pubblici e notai della curia nelle udienze ecclesiastiche di Braga e Porto (secoli XIII e XIV)</i>	» 437
Mariangela Rapetti, <i>Secreto e secretarios nei Tribunali dell'Inquisizione spagnola. Il caso di Sassari intorno al XVII secolo</i>	» 449
 V. La giustizia nell'Italia centro-meridionale	
Maria Galante, <i>L'eredità di Federico II nella documentazione giudiziaria del Regno di Sicilia degli ultimi Svevi</i>	» 471
Giuliana Capriolo, <i>Tra Napoli e Amalfi: persistenze e innovazioni nella documentazione giudiziaria di XIII secolo</i>	» 483
Corinna Drago Tedeschini, <i>Corti di giustizia locali: la situazione barese affiorante dalle carte (secc. XIII-XV)</i>	» 499

Bianca Fadda, <i>Notai e documentazione nella Sardegna dei giudici (secc. XII-XIII)</i>	pag.	519
Cristina Carbonetti Vendittelli, <i>La giustizia dei vincitori, le cautele dei vinti. Gli atti della guerra del 1290 tra Roma e Viterbo</i>	»	537
Matthieu Allingri, <i>Les pouvoirs de juridiction des notaires toscans: autour du titre de notarius et iudex ordinarius et du précepte de guarantee (XII^e-XIV^e siècle)</i>	»	551
Maria Cristina Rossi, <i>Notai e uomini di legge a Pisa tra XI e XII secolo: riflessioni sul profilo culturale di un « ceto » emergente</i>	»	591
VI. La giustizia nell'Italia settentrionale		
Giovanna Maria Orlandi, <i>Il vertice della giustizia podestarile a Genova: Baldovino de Ioço e il suo frammento di metà Duecento</i>	»	619
Paola Guglielmotti, <i>Tra attività istituzionale e network personali: nuovo sondaggio sui giudici a Genova nella prima metà del Trecento</i>	»	637
Antonella Rovere, <i>Procedure e modalità redazionali dell'amministrazione della giustizia civile a Savona agli inizi del XIII secolo: il cartolare di 'Saono'</i>	»	663
Antonio Olivieri, <i>Giustizia e finanza nel Tardo Medioevo: qualche esempio dall'Italia centro-settentrionale del Trecento</i>	»	685
Paolo Buffo, <i>Giudici, notai e prassi documentarie nei domini sabaudi (secoli XIII-XV)</i>	»	709
Stefano Talamini, <i>Notai e cancellieri nella Repubblica di Venezia tra Medioevo ed Età moderna. Produzione, conservazione e tradizione degli atti giudiziari civili</i>	»	731



Práctica judicial y producción de documentos en los reinos de León y Castilla (1150-1250 ca.)

Miguel Calleja-Puerta
mcalleja@uniovi.es

A mediados del siglo XII, en una sociedad caracterizada por su diversidad jurídica¹, los documentos que reflejan prácticas judiciales en los reinos de León y Castilla mostraban una herencia compleja. El legado romano-visigodo, reforzado por los monarcas altomedievales, estaba en su base; pero la documentación judicial revela su simplificación, y la introducción de fórmulas de pacto y negociación en la resolución de conflictos². Los medios probatorios seguían siendo en lo esencial los del *Liber Iudiciorum*: testigos, documentos, juramentos y ordalías³. En cualquier caso, la puesta por escrito de los procedimientos judiciales parece escasa, solía ser obra de escribanos eclesiásticos sin fe pública, y se expresaba con frecuencia a través de avenencias y composiciones, más que mediante procesos y sentencias propiamente dichos⁴. El propósito de este artículo es esbozar sin pretensión de exhaustividad las líneas maestras de los cambios que se produjeron en el siglo siguiente, conduciendo hasta la obra legislativa de Alfonso X (1252-1284) y las transformaciones del procedimiento judicial y su reflejo documental de aquella época⁵.

En el punto de partida, la organización de la cancillería regia por Alfonso VII (1126-57) supuso un hito importante: el personal de la oficina se hizo cada vez más estable, la escritura carolina sustituyó a la visigótica, los tipos documentales se definieron y jerarquizaron cada vez mejor y apareció el sello como elemento de validación, aunque todavía de forma muy marginal⁶. En esa etapa, sin embargo, la actividad normativa se

* Esta publicación es parte del proyecto de I+D+i ayuda PGC2018-093495-B-I00, financiado por MCIN/ AEI/10.13039/501100011033/ y FEDER Una manera de hacer Europa. Agradezco a los responsables de los archivos de las catedrales de León y Orense y del monasterio de San Millán de la Cogolla las facilidades para consultar los originales.

¹ MONSALVO ANTÓN 2019, pp. 64-68.

² PRIETO MORERA 1992; MARTÍNEZ LLORENTE 1998, pp. 61 y 76; MARTÍNEZ SOPENA 2007.

³ PRIETO MORERA 1992.

⁴ Subraya la diferencia GARCÍA Y GARCÍA 1992, p. 568.

⁵ Para la época subsiguiente, v. SANZ FUENTES - CALLEJA PUERTA 2004.

⁶ LUCAS ÁLVAREZ 1993, pp. 87-314.

limita a la concesión de fueros y privilegios particulares, sin que se hayan identificado normas generales para el reino; y aunque hay indicios de algunas pesquisas amplias, su documentación judicial es escasa y está mal definida. Por un lado, apenas se conservan unas pocas decenas de documentos judiciales en una colección que se acerca al millar de piezas. Además, su génesis resulta generalmente ajena a la cancillería: una parte sustancial de los mismos no recoge quiénes fueron los responsables de su escrituración, o bien se trata de escribanos extraños a la oficina del rey. Su forma, habitualmente a modo de noticia, también se aleja de los modelos de privilegio y mandato que se canonizaron en aquellos años, y se adapta mejor a los esquemas tradicionales de avenencias entre particulares, desde su *narratio* inicial – *horta fuit intentio* ... – hasta las cláusulas penales y la suscripción de los testigos⁷. Así que, aunque en los años cincuenta del siglo XII se aprecian novedades de tinte romano en la documentación del Emperador, lo cierto es que la documentación judicial de los reyes aún no da señales de cambio, evidenciando así que la figura del monarca aún no está en el centro de la práctica judicial.

1. *La justicia eclesiástica*

Las primeras novedades de mediados del siglo XII llegan con lentitud, y se observan más bien en el ámbito eclesiástico. Los conflictos derivados de la integración de las iglesias castellanas en la órbita romana llevaron a menudo a la curia pontificia, y fueron acostumbrando a sus rectores a un uso cada vez más preciso de la argumentación jurídica y el respaldo documental de unas prerrogativas cada vez mejor asentadas en la letra escrita.

1.1. *La jurisdicción eclesiástica*

En efecto, aunque a mediados del siglo XII los papas aún encargaron al monarca la solución de algún conflicto entre diócesis, la delimitación de una jurisdicción eclesiástica independiente fue una de las tendencias sólidas en su tiempo. Varias catedrales obtuvieron en aquellos años privilegio de inmunidad para sus canónigos, caso de Zamora, León, Palencia o Mondoñedo. Y a partir de ahí, se fue definiendo una justicia eclesiástica que actúa tanto dentro de la diócesis como a escala más amplia. Por ejemplo, en 1149 es el arzobispo de Toledo quien dirime una contienda entre el obispo de Orense y el abad de Celanova, y lo hace por delegación de Eugenio III, « *ut querimoniam eorum audiret et canonico iudicio terminaret* »⁸. En aquella composición, el

⁷ *San Claudio de León*, n. 43.

⁸ *Catedral de Ourense*, n. 24.

rey se limita a confirmar la concordia, que se expresa en forma de quirógrafo y lleva varias suscripciones autógrafas, pero todavía no sellos. En el contexto de una documentación episcopal que se caracteriza por su arcaísmo, en la que el modelo del diploma solemne se utiliza para acciones jurídicas muy variadas⁹, los primeros documentos judiciales en ámbito eclesiástico adoptan la forma mucho más sencilla de la noticia, que de la narración de los hechos pasa a su dispositivo y se cierra con muy pocas formalidades.

1.2. *La influencia de los legados pontificios*

Era inevitable, de todos modos, que el contacto cada vez más asiduo con Roma facilitase la modificación de sus usos documentales, también en lo judicial. La presencia de los legados pontificios en el noroeste peninsular se revela como un importante agente de cambio¹⁰. En particular, suele citarse la primera legación del cardenal Jacinto Bobone, en 1154-55, que viene acompañado por dos *magistri* juristas que ya manejan el Digesto. Los documentos que otorga y los pleitos que pasan ante él ya permiten ver los primeros indicios de aplicación del derecho romano-canónico, y suponen un modelo de cambio, tanto en su formulación como en su validación¹¹. El sello diplomático, apenas conocido hasta entonces entre los obispos castellanos y leoneses, comienza una progresiva extensión por las diócesis del reino, aunque lenta; la quirografía y las suscripciones autógrafas seguirán el mismo camino. En sus acciones encarnaba un sistema procesal nuevo en el que se reconocía el derecho de apelación o la práctica de las citaciones sucesivas¹². Y con ello venía un discurso igualmente novedoso, como el que contiene la arenga de un documento emitido en 1173, en su segundo viaje a Castilla:

« Sacrosancte Romane ecclesie laudanda consuetudo existit ut quociens lis aliqua sub ipsius examine iudicio uel concordia terminatur, ipsius negotii series litterarum committatur ex ordine munimentis, ut uentura posteritas habeat inde indicia certissima ueritatis »¹³.

Lis, negotium, munimentis o *indicia ueritatis* eran palabras nuevas en la documentación castellana, y algunos de sus clérigos comenzarían a usarlas poco a poco.

⁹ FLETCHER 1978, pp. 87-133.

¹⁰ FLEISCH 2009.

¹¹ WEISS 1995, pp. 175-179.

¹² Por ejemplo, en el complicado proceso de elección de abad en Santa María de Valladolid (*Colegiata de Valladolid*, nn. 48 y 53).

¹³ Archivo del monasterio de San Millán de la Cogolla, *Pergaminos*, 123.

Desde hacía décadas, algunos canónigos de distintas sedes habían ido a mejorar su formación en las escuelas teológicas y jurídicas italianas y francesas, y crecía el número de los *magistri*. Sus iglesias llevaron sus pleitos a Roma cada vez con más frecuencia, y los papas nombraban cada vez más jueces árbitros para dirimir sus diferencias, que necesariamente debían actualizar sus usos. A diferencia de la etapa anterior, en que a lo sumo podíamos encontrar un acuerdo puesto por escrito, la idea de *indicia certissima ueritatis*, basada en documentos, obligaba a perfeccionarlos, y convertía el procedimiento judicial en una serie ordenada de acciones y una racionalidad probatoria que tenían su reflejo documental. En fin, junto a las personas llegaban los documentos: Prieto Morera ha citado un documento de Adriano IV que, en 1155, llegó a la catedral de León con un completo resumen del proceso romano canónico: *litis contestatio*, términos para alegaciones, redacción por escrito de las declaraciones o apelación¹⁴.

1.3. Documentos que reflejan la influencia

Los testimonios de su aplicación en los pleitos eclesiásticos castellano-leoneses aparecen algunos años después, aunque con ritmo variable según las sedes. En 1182, el obispo Manrique de León actuó como juez delegado de Lucio III en un pleito entre dos eclesiásticos sobre cierta iglesia, cuya sentencia aún se conserva¹⁵. La influencia pontificia ya es clara en la sustitución de la era hispánica por el año de la encarnación, o en el empleo de un léxico derivado del derecho nuevo (*allegationibus, attestationibus, rei ueritate, profero sententiam*). La validación del documento, no obstante, presenta aún sus limitaciones, pues el quirógrafo de influjo romano (*Verbo Domini celi firmati sunt*) convive con la ausencia del sello. Contrasta esto con la sentencia que había pronunciado en 1174 el arzobispo compostelano, Pedro Suárez de Deza, en una disputa entre las sedes de Salamanca y Ciudad Rodrigo: comparte con la anterior el quirógrafo o la influencia pontificia en su formulación¹⁶, con una fraseología muy elaborada; pero sobre todo destaca la forma de validación con numerosas suscripciones autógrafas, la rota que se presenta como signo del arzobispo y sobre todo su sello, que se anuncia como elemento de autoridad: «auctoritate nobis ab apostolica sede concessa confirmamus et sigilli nostri impressione munivimus».

En cualquier caso, a finales del siglo XII crece el número de documentos que reflejan novedades. Es la época en que las bibliotecas, poco conocidas, comienzan a

¹⁴ PRIETO MORERA 1992, p. 509.

¹⁵ *Catedral de León* V, n. 1636.

¹⁶ La estudia FLETCHER 1978, p. 131, que también la edita *ibidem*, n. XV, pp. 245-247. Sobre el arzobispo, AYALA MARTÍNEZ 2015.

mostrar obras jurídicas, desde Toledo, Osma y Sigüenza a Zamora, Salamanca, Sobrado o Compostela¹⁷. Y es también el momento de arranque de la poco documentada universidad de Palencia, que parece haber sido el lugar de redacción de algunos escritos de materia procesal por Ugolino da Sesso, quizá hacia 1190¹⁸, y que pronto sería seguida por la de Salamanca¹⁹. No es de extrañar, por tanto, la influencia del derecho nuevo en la resolución de un pleito sobre diezmos hacia 1200, donde destaca *magister Lanfrancus, canonicus palentinus*²⁰. En un documento que abre de forma notificativa, los jueces árbitros van exponiendo las peticiones y respuestas de las partes para a continuación ordenar –*mandamus*– el modo en que deberá quedar resuelto el conflicto y establecer la redacción de dos documentos, que quedaron validados mediante quirógrafo y con la aposición de cuatro sellos –*sigilla nostra*–; es interesante observar que van tanto los sellos de los jueces como los de los contendientes, que los anuncian; y con ello el hecho de que la confección del documento quedó a cargo de un tal Pedro Pérez, que actuó *de mandato domini episcopi et abbatis*.

Desde luego el IV Concilio de Letrán es un momento importante, primero por la participación de un contingente muy numeroso de obispos hispanos²¹, y luego por sus avances en la definición del procedimiento judicial, que enfatiza la separación de tribunales laicos y eclesiásticos y fomenta la actuación de persona pública en su redacción²². Así que quizá sea posible ver su influencia en algunas sentencias de los años sucesivos. En 1218, jueces árbitros concordaron a las abadías de Oseira y Melón sobre los testamentos y sepulturas de la localidad de Ribadavia, que era una localidad rica que por aquellos años se estaban dotando de un escribano de concejo que a menudo se calificaba de público²³; de modo que, aunque el documento adopta forma de concordia, tiene cierta lógica que hayan recurrido para escriturarla al escribano de Ribadavia. Más avanzado es lo que se encuentra en 1238, en un pleito sobre diezmos presentado ante el obispo de Lugo y que también fue juzgado por jueces árbitros²⁴: al

¹⁷ GONZÁLEZ 1960, pp. 628-629; GARCÍA GARCÍA - VÁZQUEZ JANEIRO 1986; GARCÍA Y GARCÍA 1992, p. 571; GUIJARRO GONZÁLEZ 2009; CALLEJA PUERTA 2017, pp. 24 y 28.

¹⁸ Algunas notas en GONZÁLEZ 1960, pp. 633-635; sobre los escritos procesales, MAFFEI 1990; MARTÍNEZ DÍEZ 1991; GARCÍA Y GARCÍA 1992, p. 591.

¹⁹ FLEISCH 2006, pp. 243-256.

²⁰ *Colegiata de Valladolid*, n. 88.

²¹ DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ 2017.

²² SAYERS 2004, p. 364.

²³ *Santa María de Oseira*, n. 178.

²⁴ *Mosteiro de Montederramo*, n. 127.

igual que ocurriera ante el obispo de León medio siglo atrás, se trata de un quirógrafo que abre con la data formulada por el sistema de la encarnación; pero ahora el responsable de la escrituración es un *vicenotarius Lucensis*, y a falta de sello propio se recurrió al del obispo de Lugo, que destacaba desde hacía décadas por la solidez de su oficina de producción de documentos.

1.3.1. *El pleito y su forma*

Más allá de las sentencias, es sabido que el derecho romano canónico supone un protocolo riguroso de actuaciones y una puesta por escrito permanente; no en vano, consta la redacción de algunos *ordines iudicarii* en Castilla desde fines del siglo XII²⁵.

Su puesta en práctica, sin embargo, se encuentra con dificultad en los archivos de la época. García y García ya editó y analizó en su momento sendos pleitos de mediados del siglo XIII que reflejan con fidelidad el proceso romano canónico²⁶. Para lo que nos interesa, es relevante identificar en ambos la actuación de notarios que se califican como públicos. Sin llegar a ese nivel, va en la misma dirección un pleito sustanciado en 1237 ante el obispo de Lugo²⁷. Se trata de dos hojas de pergamino cosidas en las que se fueron copiando las actas de las dos sucesivas sesiones: carta de citación al querellado, carta de procuración, presentación de *libellum*, petición de receso, reanudación y presentación de sucesivas cartas... todo se hace ante el obispo, *ipso sedente pro tribunali*, y de nuevo con el reconocimiento de las cartas «per manus Roderici Nuniz, clerici domini episcopi, ad acta conscribenda de consensu partium».

Queda la duda, no obstante, de hasta qué punto los problemas de conservación de documentos han ocultado las prácticas documentales asociadas a los procesos judiciales. El hecho de que no se haya conservado ningún registro, ni se conozcan aranceles judiciales o notariales, parece hablar de una formalización limitada²⁸. No faltan, sin embargo, excepciones, y en algunos pleitos muy sonados se constata la elaboración de varias copias del proceso, como ocurrió en el que enfrentó a la catedral de León y el monasterio de Sahagún por las parroquias del burgo y del coto monástico en 1214-15. Más allá de su reflejo en los archivos de las instituciones implicadas, el archivo de Otero de las Dueñas conservó también una copia que se define al dorso como

²⁵ GARCÍA Y GARCÍA 1992, pp. 591-592. V. un completo esquema de las fases del proceso canónico, tanto civil como criminal, *ibidem*, pp. 596-598.

²⁶ GARCÍA Y GARCÍA 1992, pp. 600-614 y 627-655.

²⁷ *Mosteiro de Montederramo*, n. 122.

²⁸ GARCÍA Y GARCÍA 1992, p. 586.

«attestationes cum processu suo, super causa Sancti Facundi, usque ad sententiam, quarum exemplar sub Secobiensis et Hauriensis episcoporum sigillis in thesauro Legionensis ecclesie reseruat»²⁹.

Y al igual que en los anteriores, se describen pormenorizadamente las actuaciones desarrolladas: en primer lugar, la recepción del nombramiento como jueces apostólicos, que se inserta; luego las sucesivas citaciones a las partes, y por último el acta del proceso (*sic est processum*), para concluir remitiendo finalmente al papa aquella *causam inconclusam*, sellada con los sellos de los obispos.

1.3.2. Otros documentos

Lo más común, en cualquier caso, es encontrar de forma discontinua documentos sueltos que reflejan alguno de los pasos asociados al proceso. Los registros pontificios revelan desde 1198 una práctica común de nombramiento de jueces delegados para resolver conflictos de distinta naturaleza³⁰, y no es raro encontrar que los papas confirman algunas de sus sentencias³¹, ordenan su ejecución³², o incluso responden a preguntas de perfil jurídico³³. Pero lógicamente a Roma debían de llegar casos contados, y desde época temprana los jueces eclesiásticos de los reinos de León y Castilla debieron ir mejorando su práctica y sobre todo su reflejo escrito, algo que se detecta particularmente en los años en torno a 1200.

Pueden encontrarse, a menudo como copias insertas, autos de los jueces o nombramientos de procuradores. Y tienen cierto protagonismo algunas declaraciones de testigos en forma de *rotulus*, como la extensa serie de testimonios que conserva el archivo de la catedral de León sobre su pleito, ya citado, con Sahagún³⁴. A pesar de su aparatoso formato, se trata simplemente de las deposiciones de los testigos bajo juramento, donde no consta quién ordena la escrituración, ni quién la ejecuta, y donde falta igualmente cualquier tipo de validación. Otras veces se mezclan en el *rotulus* las declaraciones de los testigos con otros documentos del proceso, como ocurrió hacia 1236 en un pleito entre los monasterios de San Isidoro y Carrizo, que une a los testigos documentos de citación o alegaciones de los procuradores, sin que se haya

²⁹ *Santa María de Otero de las Dueñas*, n. 413. Sobre el conflicto, v. REGLERO DE LA FUENTE 2004.

³⁰ Mientras se completa el proyecto de la Iberia Pontificia, puede verse la documentación reunida por MANSILLA 1955, donde se observa que es una de las tipologías más frecuentes.

³¹ *Ibidem*, nn. 214, 264, 302, 303, 333, 378, 408, 413, 424, 436 y 451.

³² *Ibidem*, nn. 139, 152, 196, 244, 366, 425, 428, 475 y 523.

³³ Resuelve dudas jurídicas planteadas por los prelados castellanos *ibidem*, nos. 256 y 332; ordena recoger testimonios *ibidem*, nn. 431, 528 y 545; pide procuradores *ibidem* nos. 445, 520, 533, 534 y 546.

³⁴ Lo edita *Catedral de León VI*, n. 1849; y lo analiza GARCÍA Y GARCÍA 1992, pp. 618-619.

conservado sentencia o avenencia al final del mismo³⁵. En otros casos se conserva simplemente el listado de los testigos que participaron en la resolución de algún problema³⁶. En suma, la variedad descrita revela también la relativa inconsistencia de las prácticas de escrituración. Los modelos de redacción, por su parte, aportan algún matiz adicional a la cuestión. Se ha conservado un formulario de principios del siglo XIII, redactado entre Palencia y Zamora que contiene algunas fórmulas de documentos judiciales³⁷. Y resulta igualmente interesante la pequeña colección de fórmulas que envió en la segunda década del siglo XIII el obispo de León al de Orense, instruyéndole sobre el modo en que debía formalizar por escrito la delegación de funciones para dar cumplimiento a las indicaciones del papa, e instándole a que fuesen validadas con su sello³⁸; todo ello hace pensar en la inexistencia de una práctica continuada y sistemática de escrituración de los documentos judiciales.

1.4. *La renovación de los medios de prueba*

Esto quizá ayuda a entender mejor la redacción de algunos cartularios que parecen haberse redactado en contexto litigioso: en 1207, Alfonso IX reclamó la propiedad del monasterio de Corias, y el abad defendió su autonomía aduciendo documentos: *et hoc probabat per instrumentum foundationis eiusdem monasterii*; y lo mismo con otro privilegio de Alfonso VII como prueba de inmunidad, *quia et ita continebatur in instrumento domni Adefonsi imperatoris*³⁹. La idea de *instrumentum* es novedosa, pero su interpretación aun tiene limitaciones: estos dos importantes diplomas, que son la base de las libertades del monasterio, no llegan a copiarse en el cartulario con mínimas garantías: uno se resume; el otro claramente se interpola. Corias logró mantenerse fuera del patrimonio regio, pero los títulos constitutivos de esa libertad no parecen haberse conservado, y el único testimonio que queda es un cartulario que, como muchos de los redactados en los monasterios castellanos de su tiempo, parece más orientado a instruir a la comunidad que a defender sus privilegios en una corte judicial. Todo esto abunda en la idea de que el desarrollo de documentos fehacientes era un proceso que avanzaba con lentitud, lastrando también su propia conformación formal.

³⁵ *Santa María de Otero de las Dueñas*, nn. 502, 503 y 504. Otro documento relacionado con este proceso *ibidem*, n. 522.

³⁶ *Monasterio de Carrizo*, n. 118.

³⁷ *Formulario de cancellería*.

³⁸ «Rogamus uos ex quo non potestis cause nostre sine incomodo interesse, has formas IIIIor infra scriptas comittendi uices uestras faciatis sigillo uestro muniri, ita tamen quod littere sint aperte, nec sint uiciate, nec cancellate, nec in aliqua parte abolite» (*Catedral de León VI*, n. 1828).

³⁹ *Libro registro de Corias*, n. 662.

Así que hay que esperar algunas décadas más para encontrar juicios técnicos sobre la autenticidad de los documentos presentados como prueba. Con ello, los quirógrafos pronto comenzaron a ver cuestionada su validez, como ocurrió en 1223, cuando el arcediano de Zamora falló contra una carta partida que, sin embargo, carecía de sello o autoridad pública⁴⁰. Y por ello crece la valoración de las pruebas documentales que se aportan, como sucedió en Palencia, en un pleito quizá de mediados del siglo XIII, cuando ciertos eclesiásticos calificados de *doctores* valoraron y certificaron la autenticidad de cierta documentación aportada como prueba:

« inspexi diligenter originalia horum transcriptorum... non suspecta nec in aliquo viciata; et vidi in hiis transcriptis eadem per omnia, sicut in eiusdem originalibus contineri »⁴¹.

2. *La justicia civil*

En el ámbito civil, el siglo que va de Alfonso VII a Alfonso X supuso importantes cambios en la articulación de los poderes, y en ellos el control sobre la administración de justicia jugó un papel importante. La materia judicial en la documentación de los monarcas de León y Castilla resulta prácticamente residual hasta finales del siglo XII. Sin embargo, a partir de ahí crece la presencia en los territorios realengos de oficiales regios de extracción social menor que desempeñan funciones judiciales; y con ello se fortalecen y aumentan en número los señoríos urbanos, llamados a centralizar la primera instancia judicial. La consolidación de un derecho de alzada que terminaría poniendo al monarca en el centro del sistema y cuyos engranajes se articulaban por un sistema documental cada vez mejor engrasado permite entender que Alfonso X aspirase a obtener el monopolio de la justicia a nivel local.

2.1. *Los poderes tradicionales: aristocracia y catedrales*

Apenas se conoce documentación judicial intitulada por la aristocracia laica en cuanto titular de un señorío. Por el contrario, el sistema de tenencias, entendido como delegación del poder regio a nivel local, incluía una importante función judicial que dejaba en manos de sus titulares el nombramiento de los jueces y la percepción de una parte de las penas judiciales. No es raro, por tanto, que en las sentencias del siglo XII los juicios pasen en presencia del tenente o que sea él mismo quien dicta la sentencia, a

⁴⁰ LINEHAN 2009.

⁴¹ *Catedral de Palencia*, n. 114, que lo fecha hacia 1200.

veces de manera arbitraria⁴². En el mismo sentido, y en consonancia con unos poderes aristocráticos que apenas desarrollan oficinas de escritura a su servicio, la redacción de estas sentencias se muestra como fruto de escribanos ocasionales. No obstante, es interesante encontrar casos como el de 1193 por el que el conde Diego López de Haro dio sentencia en cierta *querelam* del monasterio de Bujedo, indicando que *hanc cartam mandavi fieri et meo sigillo sigillari in testimonium*⁴³; revelaba así un conocimiento del vocabulario técnico y un uso especializado del sello – tan poco común en la aristocracia castellana de la época – en un acto de jurisdicción que reviste gran interés⁴⁴.

Cuando se trata de señoríos eclesiásticos, la situación resulta algo distinta y se percibe la influencia de los cambios ya apuntados cuando juzgaban materia de su propio fuero, pero de nuevo la variedad es notable. Así, aún resulta muy retardatario un documento de 1190 que da cuenta del modo en que el arzobispo de Santiago actuó como juez sobre la jurisdicción de cierta heredad⁴⁵. Con la fórmula tradicional *orta fuit intentio*, se explica que los litigantes acudieron *in sancta Cruce de Castrello ubi multi erant congregati*. Allí comparecen ante el arzobispo *et ante alios multos et bonos homines*, y sin apenas detalles sobre el proceso se concluye que *iudicavit archiepiscopus domnus Petrus Suarii cum iudice domno Munio et cum Iohanne Marino secundum veritatem quam intelligebant et viderunt pro directo*, de modo que se redacta el *placitum vel agnitionem*, se añade la cláusula penal espiritual y se data la carta con la fórmula *facta agnitione*, cerrándose finalmente con la suscripción de *Iohannes presbiter, qui notuit*. Lo curioso es que se trata del mismo arzobispo Pedro Suárez de Deza, destacado por su labor reformista y su talla intelectual, de la sentencia de 1174 ya citada como muestra de modernidad; el contraste sugiere que las novedades del ámbito canónico aún no se han transferido a la justicia civil.

Nada tiene que ver con lo antedicho el pleito de 1226 que se planteó ante el *iudice Lucense Matheo Iohannis*, en un litigio entre el mayordomo del obispo de Lugo y los pobladores de cierta localidad, que debió sustanciarse en la sede episcopal⁴⁶. Ahora se trata de un documento en forma de acta, escriturado por un notario que suscribe expresamente como supeditado al juez: *Acte sunt hec per Petrum Pelaii, notarium iudicis supradicti*, y se aclara que fue *auditum et a partibus aprobatum ad acta conscribenda*. La razón es que una de las partes decidió apelar al rey, con lo que el documento es una

⁴² ÁLVAREZ BORGE 2008, pp. 341-342.

⁴³ *Santa María de Bujedo de Candepajares*, n. 185.

⁴⁴ Nos hemos referido a esta cuestión en CALLEJA PUERTA 2017, pp. 40-46.

⁴⁵ *Instituciones de León y Castilla*, n. 55.

⁴⁶ Lo publica *Instituciones de León y Castilla*, n. 78.

narración completa del proceso, que aparece trufada de muchas prácticas del derecho nuevo: en ella se define el pleito como demanda, se habla de recusaciones y plazos, de abogados y procuradores, y en fin la decisión del juez se define como sentencia interlocutoria. Resulta también avanzada una sentencia anterior a 1243 sobre cierto casal en tierras orensanas, que fue pronunciada por *bonis hominibus et peritis*, entre ellos el chantre de la catedral, y que se fundamenta *visis codicibus directi et libros sententiarum*⁴⁷, si bien se trata de un simple quirógrafo en el que no hay indicación de notario responsable ni huella de haber sido sellado. En fin, puede tomarse como muestra de la creciente burocratización del proceso otra sentencia de 1249 dictada por el obispo de León en relación a un conflicto entre dos comunidades locales sobre fiscalidad regia: ya en romance, se trata de un documento breve donde el obispo expone la demanda y la resuelve *uistos los priuilegios del monesterio de Carrizo e sabida la uerdat*, ordenando su cumplimiento y ordenando su validación con su sello⁴⁸.

2.2. Los nuevos señoríos urbanos: los concejos

La concentración de la actividad judicial en entornos urbanos que ya se atisba en los casos anteriores fue un proceso que se vio fortalecido por la urbanización acelerada del reino y la formación de sistemas concejiles en el periodo sometido a estudio. Desde el siglo XI, y sobre todo en los siglos XII y XIII, numerosas localidades recibieron privilegios – los conocidos *fueros* – que suponían mejoras al derecho general y beneficiaban a sus pobladores en aspectos muy variados, también procesales; en otros casos, los monarcas podían conceder privilegios específicos, facultando a los concejos para nombrar jueces y alcaldes, como hizo Alfonso IX con el de Oviedo⁴⁹. Con todo ello debió ir formándose una jurisprudencia del concejo y de los alcaldes de las ciudades.

Más allá de los textos normativos, la escasez de fuentes primarias hace de nuevo muy difícil conocer la práctica judicial en las ciudades y villas leonesas y castellanas en este primer siglo de su existencia. Mucho tiempo después se recordaría que a fines del siglo XII vivía en León el juez Grimaldo, que *yera omme letrado e casado, e iudgaua*⁵⁰, pero la escrituración de sus sentencias no se ha conservado de forma significativa en la rica documentación leonesa. Cabe preguntarse hasta qué punto la escasez de información depende en exclusiva de la mala preservación de sus archivos, porque todo parece indicar que las oficinas urbanas de escritura, de carácter civil y asociadas al

⁴⁷ *Santa María de Melón*, n. 352.

⁴⁸ *Monasterio de Carrizo*, n. 251.

⁴⁹ *Ayuntamiento de Oviedo*, n. 26.

⁵⁰ *Catedral de León VIII*, n. 2260.

concejo, se desarrollaron con lentitud. En aquellos fueros extensos donde se regulan los oficiales de escritura, como Cuenca o Soria, se trata de refundiciones que hay que datar al menos en la segunda mitad del siglo XIII⁵¹, de modo que los datos fehacientes se limitan a muy pocos casos.

Se documentan notarios concejiles en Compostela y Lugo en el último tercio del siglo XII, nombrados por los titulares – eclesiásticos – del señorío que extendían así su control sobre la comunidad urbana⁵²; pero es significativo que en 1245, cuando el arzobispo Juan Arias dicta una constitución para regular la función notarial en Santiago, lo haga *ad instancia domni Iuliani Iohannis et domini Petri Raymondi, justiciarorum et concilii Compostellani*⁵³.

En otros casos, hay que esperar al siglo XIII para encontrar un corpus documental significativo, como ocurre en Ribadavia a partir de la segunda década del siglo⁵⁴; sin embargo, son rarísimos allí documentos del ámbito judicial. Si en 1218, como se indicó más arriba, los abades de Oseira y Melón recurrieron al escribano de concejo para redactar su concordia, en 1244 volvieron a sellar un acuerdo para resolver sus diferencias sobre derechos de sepultura, pero ahora recurrieron a un abad para su escrituración: se trata de un quirógrafo hecho en Ribadavia, que inserta documentos previos e incluye léxico jurídico especializado; pero su validación ya depende exclusivamente de los sellos de las partes contendientes⁵⁵. En definitiva, las oficinas urbanas van compareciendo con cuentagotas, y su intervención en asuntos judiciales aún no se ve clara⁵⁶. En el mismo sentido, los sellos concejiles son raros antes de 1230, fecha a partir de la cual comienzan a aparecer con más asiduidad⁵⁷.

Sobre esas bases, la documentación asociada a la resolución de conflictos continúa siendo escasa en su número y conservadora en su génesis y su forma. Con frecuencia siguen siendo eclesiásticos quienes se encargan de su escrituración; y predominan las avenencias y acuerdos, tanto entre particulares como con instituciones eclesiásticas, por encima de las sentencias y la documentación asociada propiamente dicha; apenas se observa un cambio significativo en el peso creciente de las lenguas romances.

⁵¹ PÉREZ MARTÍN 1996; MARTÍNEZ DíEZ 2006.

⁵² D'EMILIO 2003, p. 383; LÓPEZ ALSINA 2008.

⁵³ VÁZQUEZ BERTOMEU 2001, pp. 13-14; SÁNCHEZ SÁNCHEZ 2019, pp. 421-425.

⁵⁴ CALLEJA PUERTA 2021.

⁵⁵ *Santa María de Oseira*, n. 541.

⁵⁶ Recogemos algunas referencias en CALLEJA PUERTA 2018, pp. 30-31.

⁵⁷ El trabajo clásico que sistematiza la cuestión sigue siendo el de GONZÁLEZ 1945.

Sirva como ejemplo de todo ello un caso de 1230, cuando dos familias litigaron ante los jueces de Oviedo por la propiedad de cierto solar en la ciudad: el documento va escrito en romance, acoge lenguaje jurídico (*demanda, deffinitio*), y concede valor al documento en el cierre del conflicto (*rouraruntli esta carta*)⁵⁸. Pero al final, el acuerdo se cierra con cláusulas espirituales de perfil muy tradicional, incluso añade los falsos testigos de tradición visigótica, y se valida simplemente con la suscripción del presbítero Martín, que lo redactó en forma de acta.

Como contraste, en 1253 encontramos una sentencia del juez de León sobre ciertas casas en la ciudad mucho más avanzada en su forma y validación: en romance, la intitula el juez en forma notificativa y procede a un largo expositivo del caso que no ahorra detalles en cuanto a citaciones, personeros, incomparecencias y medios de prueba. Finalmente, *por otras razones que entendí de derecho he sobe por uerdad, auiendo conseyo con omnes bonos*, emite su sentencia y con ella la orden de su ejecución a los alcaldes. El documento se cierra cuando ordena su escrituración al escribano del concejo de León, que también la suscribe, y anuncia la aposición de su sello:

« He que esto non pueda uenir en dubda mandé a Johán Miyélez, scriuán del conceyo de León, que escreuís esta carta he pusiés ennella sua senna. He por maor fermedumne pus ennella mío seyello pendiente »⁵⁹.

2.3. *La justicia del rey: de los merinos y adelantados al derecho de alzada*

La concentración de facultades judiciales en la figura del rey y sus oficiales es, por último, uno de los procesos fundamentales en la conformación de los reinos de León y de Castilla, que no haría sino acentuarse en el periodo sometido a estudio. Al fin y al cabo, se trata de una época en la que las aristocracias no triunfaron en la patrimonialización de los derechos jurisdiccionales; la dignidad condal fue progresivamente sustituida por el ejercicio de la tenencia, y en paralelo fue fortaleciéndose la figura de los merinos, a distintas escalas, que cristaliza en tiempos de Fernando III con la consolidación de los Merinos Mayores⁶⁰.

En el punto de partida, no son raros los casos en que las partes acuden a la corte pidiendo justicia⁶¹, pero a menudo allí reciben más una mediación que una sentencia con

⁵⁸ *San Vicente de Oviedo*, n. 130.

⁵⁹ *Catedral de León VIII*, n. 2120.

⁶⁰ V. con carácter general MONSALVO ANTÓN 2019, pp. 78-82. Para León, JULAR PÉREZ-ALFARO 1990, pp. 60-61, 150-152 y 163; para Castilla, ESTEPA DíEZ 2021, pp. 78-104.

⁶¹ PROCTER 1988, pp. 50-59 y 78-80.

una fundamentación sólida. Es lo que debió ocurrir hacia 1181, cuando Mayor Meléndez acudió a Fernando II porque su hermano trataba de desheredarla⁶²: el documento que lo recuerda presenta a la demandante acudiendo *cum magna querimonia ad regem dompnum Fernandum et ad reginam dompnam Tarasiam, uxorem domini regis, et ad omnem curiam regiam*: a partir de ahí es la reina quien trata de convencer a don Nuño, ya en persona, ya por persona interpuesta, hasta que finalmente se resuelve la cuestión mediante una pesquisa. Otras veces, el monarca podrá nombrar jueces para casos particulares, como hizo en 1168 Fernando II al comisionar al obispo de Lugo para librar un pleito entre el monasterio de Sobrado y un particular, del que también resultó una pesquisa de forma bastante tradicional⁶³. En 1186, la curia del mismo Fernando II actúa de forma más solemne al resolver un conflicto entre el monasterio de Sahagún y los pobladores de Mayorga: incluye nombramiento de jueces y abogados, vocabulario técnico y validación con sello, y ni siquiera falta un preámbulo que enfatiza el valor del escrito para la conservación de los derechos resueltos en juicio⁶⁴; con todo, tampoco está ausente la negociación en la resolución del conflicto, y parece que la redacción del documento regio es más una confirmación de propiedades que una sentencia propiamente dicha.

En las décadas en torno a 1200, tanto el reino de Castilla como el de León avanzan hacia una justicia mejor regulada y burocratizada⁶⁵. En León, Alfonso IX, que impulsó algunas pesquisas generales en el reino, destaca como rey legislador tras siglos en los que los monarcas se habían limitado a conceder privilegios particulares. Con ello, potencia el *locus appellationis* en León⁶⁶; y en algunas de sus disposiciones ya se percibe el vocabulario del derecho nuevo, por ejemplo cuando se habla de *querelantes* en las leyes de 1188 y 1194⁶⁷. Ese mayor tecnicismo se entiende cuando se advierte la existencia en la corte de *iudices curiae*, y cuando crece la presencia de personeros, procuradores o abogados⁶⁸. Asimismo, a nivel territorial desarrolla un sólido aparato burocrático de merinos, gentes de la baja nobleza que tienden a reemplazar a la vieja aristocracia en la administración territorial, también en los asuntos judiciales⁶⁹. Es el

⁶² *Santa María de Otero de las Dueñas*, n. 375.

⁶³ *Instituciones de León y Castilla*, n. 44.

⁶⁴ « Plerumque contingere solet ut ea que per iudicium diffiniuntur, nisi in scripto redigantur, posteris obliuione tradantur » (GONZÁLEZ 1943, n. 57).

⁶⁵ V. con carácter general, MONSALVO ANTÓN 2019, p. 94.

⁶⁶ CAVERO DOMÍNGUEZ - FERNÁNDEZ GONZÁLEZ - GALVÁN FREILE 2009.

⁶⁷ *Catedral de Ourense*, n. 51.

⁶⁸ PROCTER 1988, pp. 82 y 104.

⁶⁹ Sobre su función judicial, v. JULAR PÉREZ-ALFARO 1990, pp. 442-443.

caso, por ejemplo, de la sentencia dictada en 1242 por Fernando Sánchez, *iudicem domini regis in terra illa*, en un pleito establecido entre el monasterio de Oseira y los hombres de Piedrafita. En él ya se observa una redacción consistente en la data, *sedente iudice pro tribunali et partibus audientibus predictam sententiam accipientibus*, y en la validación, de la que quedan evidencias de haber sido sellado sin que se identifique, sin embargo, al autor material del documento⁷⁰.

En estas décadas el dictamen de los hombres del rey se convierte en opinión autorizada, o así lo parece en 1244, cuando ciertos jueces árbitros acuden a él antes de emitir su sentencia: *sabuda toda la uerdat, ouiemos consello con don García Rodríguez, mayor merino del rey, e con otros muchos bonos omes*⁷¹. Y sobre todo, entre los distintos niveles se consolida un sistema de alzadas que obligan a una precisión creciente en la fundamentación de los juicios y la escrituración de los procesos. Así, en 1219 un caballero litigó con el monasterio de Celanova por la propiedad de cierto monasterio, en un pleito que había pasado primero ante el juez Lorenzo de Orense, *iudice ipsorum ordinario*, y luego en apelación ante el arzobispo de Braga, a cuya provincia eclesiástica pertenecían. Pero el abad de Celanova terminó recurriendo al rey y, dudando éste si tenía competencia en tal pleito, convocó en León a los obispos de León y Astorga, *et iurisperitos et curiam et iudices curie et iudices Legionis*⁷². Como corolario, lo escrito adquiere cada vez más peso, tanto en el procedimiento de las alzadas como en la demostración de los derechos; es relevante el hecho de que las leyes de 1194 hablen de los *exquisitores* como figuras *qui debent inquisitiones facere et sigilla habere, ut per eorum testimonium credatur querele, et aliter non recipiantur*⁷³.

En la Castilla de Alfonso VIII, la organización territorial y la administración de la justicia siguen caminos parecidos, quizá más desarrollados. En la corte del rey se identifica a los *curie regis alcaldes* como personal especializado en asuntos judiciales, mientras que a nivel territorial y local los merinos y alcaldes también se consolidan como agentes judiciales, en una malla territorial que parece extenderse de forma mucho más sistemática que en León⁷⁴. El derecho ordálico tiende a desaparecer, cada vez más circunscrito a la hidalguía⁷⁵, y por el contrario aumenta la práctica de la pes-

⁷⁰ Santa María de Oseira, n. 495.

⁷¹ Santa María de Otero de las Dueñas, n. 549.

⁷² GONZÁLEZ 1960, pp. 497-498. Los pleitos eclesiásticos en tribunal regio fueron cada vez más escasos, como indica PROCTER 1988, p. 79.

⁷³ GONZÁLEZ 1960, pp. 125-128, o bien *Catedral de Ourense*, n. 59.

⁷⁴ ÁLVAREZ BORGE 2015.

⁷⁵ PRIETO MORERA 1992, p. 512; BAURY 2012, p. 246.

quisa⁷⁶. Sirva como ejemplo un caso de 1237 en el que la abadesa de Barriá pleiteó con cierta comunidad local y acordaron *que se farían quanto mandase don Lop Díaz de Haro, que era alcallde mayor de Castiella*, que acude en persona, ordena la pesquisa, da la sentencia – *iulgó don Lope* – y ordena su escrituración, validándola con sello pendiente⁷⁷.

Sobre esas bases, Álvarez Borge ha analizado su desarrollo en el reino de Castilla como procedimiento más habitual de resolución de conflictos, como algo ya bien formalizado y con peso creciente de lo escrito⁷⁸: nombramiento y orden de pesquisa por carta, puesta por escrito de la pesquisa que se envía al rey y se lee, sentencia del rey o de los alcaldes de la corte que se pone igualmente por escrito, y documentos acreditativos para las partes y de ejecución para los oficiales.

La expresión documental de esta función judicial, en efecto, tiende a madurar de forma decisiva en la primera mitad del siglo XIII, aunque las evidencias resultan, una vez más, limitadas, tanto para la justicia del rey como para la de sus subordinados.

En ocasiones, la intervención judicial del rey no pasa por la cancellería. En 1199, jueces nombrados por Alfonso IX dictaron sentencia sobre ciertos bienes *et hoc iudicium domnus rex ratum habuit et exsecutioni mandari precepit*⁷⁹; sin embargo, su escrituración corrió a cargo de un eclesiástico, el prior Juan, y al igual que era corriente en las décadas anteriores no consta que haya pasado por la oficina regia. Algo parecido ocurrió en 1218, al resolverse una contienda entre el monasterio de Celanova y el tenente de los castillos de Santa Cruz y Sandi; el monarca se limitó a confirmar el resultado de la pesquisa hecha por hombres buenos, y el documento lo expresa sin solemnidad: con la tradicional apertura *orta fuit contentio*, se da cuenta de la orden del rey de elegir hombres buenos y a partir de ahí intitulan estos y exponen los resultados de sus pesquisas. El documento cierra cuando el rey toma de nuevo la palabra, *concedo et confirmo omnia*, y cierra con la fecha *data inquisitione*, sin confirmantes ni solemnidades, pero poniendo su sello⁸⁰.

En algunos casos más avanzados, las sentencias del rey ya se expresan en documentos confeccionados en su oficina, y lo hacen con una expresión diplomática tan sencilla como variable⁸¹. Así ocurrió en 1220, cuando Alfonso IX resolvió

⁷⁶ PROCTER 1978; PROCTER 1988, p. 106; PRIETO MORERA 1992, p. 512.

⁷⁷ *Monasterio de Barriá*, n. 6; BAURY 2012, p. 241.

⁷⁸ ÁLVAREZ BORGE 2015, p. 255.

⁷⁹ *Catedral de León VI*, n. 1749.

⁸⁰ *Instituciones de León y Castilla*, n. 70. Fernando III la describe *sigillo patris mei munitam* (Madrid, Archivo Histórico Nacional, *Clero*, 1431, 23).

⁸¹ En el mismo sentido, LUCAS ÁLVAREZ 1993, pp. 570-572.

un pleito entre el monasterio de Ribas de Sil y unos particulares⁸²: el documento resultante, que abre en forma notificativa, prosigue con un largo expositivo y un dispositivo mínimo, y cierra con la amenaza al infractor, data y sello, sin solemnidad alguna, ni invocaciones, ni signo, ni confirmantes; todo ello, en suma, lo sitúa en el ámbito de las cartas de concesión⁸³. Llama la atención, sin embargo, que otra sentencia promulgada el mismo día, en un pleito en el que también estaba envuelto el mismo monasterio de Ribas de Sil, ahora contra los pobladores de ciertas localidades, se resuelva en un documento que sí incluye invocación verbal y arenga de memoria, acercándose más a las solemnidades del privilegio⁸⁴; todo ello hace pensar que aún no se ha generado un tipo específico para las sentencias. La situación en la cancillería castellana no parece muy distinta, cuando vemos a Alfonso VIII en 1182 haciendo una *cartam concessionis et confirmationis... de illa pesquisa quam fieri mandavi*, en la que no se incluye el proceso del pleito sino que se limita a confirmar el resultado en un documento en forma notificativa, rico en confirmantes y validado con sello⁸⁵. Tras la unificación de los reinos en la persona de Fernando III, es posible que las sentencias se hayan mantenido en modelos formales tradicionales⁸⁶.

Más interés tiene quizá el desarrollo de oficinas de escritura al servicio de los merinos y adelantados, si bien es un asunto que aún está por estudiar en profundidad. En tiempos de Alfonso X, las *Partidas* establecerían que los adelantados debían llevar consigo peritos en derecho y que los juicios debían ponerse por escrito⁸⁷; y una vez más el origen de esta situación tendrá que buscarse en las décadas anteriores. Ya para el reinado de Alfonso VIII Álvarez Borge pudo reunir una veintena de documentos en los que los merinos mayores actúan en el ejercicio de competencias judiciales⁸⁸. Con ello, conocemos ejemplos del segundo cuarto del siglo XIII en que algunos de estos oficiales tienen sello propio y lo emplean con regularidad a la hora de redactar documentos de todo tipo. Lo hizo en 1239 don Moriel, merino mayor de Castilla, al hacer público – en romance – el resultado de cierta contienda en un documento que

⁸² Madrid, Archivo Histórico Nacional, *Clero*, 1561, 12.

⁸³ OSTOS - PARDO - SANZ 1998, p. 167.

⁸⁴ *Instituciones de León y Castilla*, n. 74. Se ha referido a estos dos documentos PROCTER 1988, p. 80.

⁸⁵ *Colegiata de Valladolid*, n. 78.

⁸⁶ Por ejemplo, una sentencia de Fernando III en 1242 en un pleito entre el concejo de Oviedo y los vecinos de su alfoz (*Ayuntamiento de Oviedo*, n. 14).

⁸⁷ PÉREZ-BUSTAMANTE 1976, p. 154.

⁸⁸ ÁLVAREZ BORGE 2013, pp. 98-101.

aún conserva la huella de haber sido sellado⁸⁹. Pero también se encuentra en mandatos, como hizo García Rodríguez Carnota en 1242⁹⁰, o bien en documentos como el del merino mayor de Galicia Munio Fernández de Rodero en 1246, al garantizar cierta exención a la encomienda de Portomarín⁹¹. La trascendencia del sello en la documentación judicial que se ha visto en las páginas anteriores permite creer que estos oficiales podían llevar una escribanía a su servicio de las que aún poco se sabe.

3. Conclusión

En suma, el siglo anterior al reinado de Alfonso X supone una progresiva formalización en el ámbito del documento judicial en los reinos de León y Castilla. Se trata de un cambio que pasa por la constitución de un fuero eclesiástico específico, y que se caracteriza por la influencia creciente del derecho letrado, tanto en lo eclesiástico como en lo civil. El desarrollo de un sistema de alzadas y la necesidad de articular sus diversas instancias obliga a una formalización creciente de los documentos que participan del proceso judicial, empujando igualmente hacia una mejora en sus sistemas de validación, con particular protagonismo de los sellos, y en su valor probatorio. Con todo, la escasez de la muestra documental y sus características también permiten creer que los cambios se producen con lentitud, y que en ellos faltaba la pieza fundamental del desarrollo del notariado público, que apenas se atisba en los documentos estudiados. La obra de Alfonso X supondría un empuje significativo al cambio, pero las dificultades de su implantación explican también el profundo arraigo de las prácticas anteriores.

FUENTES

MADRID, ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL

– *Clero*, 1451, 23; 1561, 12.

ARCHIVO DEL MONASTERIO DE SAN MILLÁN DE LA COGOLLA

– *Pergaminos*, 123.

⁸⁹ *San Salvador de Oña*, II, n. 485.

⁹⁰ *Santa María de Villanueva de Oscos*, n. 71.

⁹¹ *Orden Militar de San Juan de Jerusalén*, n. 74.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ BORGE 2008 = I. ÁLVAREZ BORGE, *Cambios y alianzas. La política regia en la frontera del Ebro en el reinado de Alfonso VIII de Castilla (1158-1214)*, Madrid 2008.
- ÁLVAREZ BORGE 2013 = I. ÁLVAREZ BORGE, *Clientelismo regio y acción política. Los Merinos Mayores de Castilla en el reinado de Alfonso VIII (1158-1214)*, Murcia 2013 (Monografías de la Sociedad Española de Estudios Medievales, 4).
- ÁLVAREZ BORGE 2015 = I. ÁLVAREZ BORGE, *La justicia del rey y el desarrollo del poder monárquico en el reinado de Alfonso VIII de Castilla (1158-1214)*, in «Studia Historica. Historia Medieval», 33 (2015), pp. 233-261.
- AYALA MARTÍNEZ 2015 = C. DE AYALA MARTÍNEZ, *El obispo Pedro Suárez de Deza. Política y teología a finales del siglo XII*, in *Estudios en homenaje al profesor Emilio Cabrera*, ed. R. CÓRDOBA DE LA LLAVE - J.L. DEL PINO GARCÍA - M. CABRERA SÁNCHEZ, Córdoba 2015, pp. 35-48.
- Ayuntamiento de Oviedo* = C. MIGUEL VIGIL, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, Oviedo 1889.
- BAURY 2012 = G. BAURY, *La grande aristocratie et le système judiciaire dans le royaume de Castille (XII^e-XIII^e siècle). Les sentences des «ricosombres» du lignage Haro*, in *Autour de la sentence judiciaire: du Moyen Âge à l'époque contemporaine*, ed. B. GARNOT - B. LEMESLE, Dijon 2012, pp. 239-248.
- CALLEJA PUERTA 2017 = M. CALLEJA PUERTA, *Señores sin cancillería. Génesis y validación de los documentos de la aristocracia castellano-leonesa (1100-1250 ca.)*, in *Escritura y sociedad. La nobleza*, ed. A. SUÁREZ GONZÁLEZ, Santiago de Compostela 2017, pp. 19-57.
- CALLEJA PUERTA 2021 = M. CALLEJA PUERTA, *Antes del notariado alfonsí: los escribanos de Ribadavia en la primera mitad del siglo XIII*, in «Journal of Medieval Iberian Studies», London 2021.
- Catedral de León V* = J.M. FERNÁNDEZ CATÓN, *Colección documental del archivo de la catedral de León (775-1230)*, V (1109-1187), León 1990 (Fuentes y estudios de historia leonesa, 45).
- Catedral de León VI* = J.M. FERNÁNDEZ CATÓN, *Colección documental del archivo de la catedral de León (775-1230)*, VI (1188-1230), León 1991 (Fuentes y estudios de historia leonesa, 46).
- Catedral de León VIII* = J.M. RUIZ ASENCIO, *Colección documental del archivo de la catedral de León, VIII (1230-1269)*, León 1993 (Fuentes y estudios de historia leonesa, 54).
- Catedral de Ourense* = M.B. VAQUERO DÍAZ - F.J. PÉREZ RODRÍGUEZ, *Colección documental del archivo de la catedral de Ourense*, I (888-1230), León 2010 (Fuentes y estudios de historia leonesa, 131).
- Catedral de Palencia* = T. ABAJO MARTÍN, *Documentación de la catedral de Palencia (1035-1247)*, Palencia 1986 (Fuentes medievales castellano-leonesas, 103).
- CAVERO DOMÍNGUEZ - FERNÁNDEZ GONZÁLEZ - GALVÁN FREILE 2009 = G. CAVERO DOMÍNGUEZ - E. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ - F. GALVÁN FREILE, *Imágenes reales, imágenes de justicia en la catedral de León*, in *e-Spania* 2009, <http://journals.openedition.org/e-spania/204>.
- Colegiata de Valladolid* = J. CASTRO TOLEDO, *Documentos de la colegiata de Valladolid, 1084-1300*, Valladolid 2010.
- D'EMILIO 2003 = J. D'EMILIO, *Writing is the Precious Treasury of Memory: Scribes and Notaries in Lugo (1150-1240)*, in *La collaboration dans la production de l'écrit médiéval. Actes du XIII^e colloque du Comité international de paléographie latine*, Weingarten 2000, ed. H. SPILLING, Paris 2003, pp. 379-410.

- Diplomatica dei documenti giudiziari* 2004 = *La diplomática dei documenti giudiziari (dai placiti agli acta – secc. XII-XV)*. Bologna, 12-15 settembre 2001, a cura di G. NICOLAJ, Roma 2004 (Publicazioni degli archivi di stato. Saggi, 83)
- DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ 2017 = S. DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, *El arzobispado de Compostela, los obispos del Noroeste de la Península Ibérica y el IV Concilio de Letrán de 1215*, in «Hispania Sacra», 140 (2017), pp. 487-503.
- ESTEPA DÍEZ 2021 = C. ESTEPA DÍEZ, *Los territorios del rey. Castilla, siglos XII-XIII*, Madrid 2021.
- FLEISCH 2006 = I. FLEISCH, *Sacerdotium - Regnum - Studium. Der westiberische Raum und die europäische Universitätskultur im Hochmittelalter. Prosopographische und rechtsgeschichtliche Studien*, Berlin 2006 (Geschichte und Kultur der iberischen Welt, 4).
- FLEISCH 2009 = I. FLEISCH, *Legados papales como intermediarios de normas jurídicas y valores culturales, in Roma y la Península Ibérica en la Alta Edad Media. La construcción de espacios, normas y redes de relación - Rom und die Iberische Halbinsel im Hochmittelalter. Die Konstruktion von Räumen, Normen und Netzwerken*, ed. S. DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ - K. HERBERS, León-Göttingen 2009, pp. 135-155.
- FLETCHER 1978 = R.A. FLETCHER, *The Episcopate in the Kingdom of León in the Twelfth Century*, Oxford 1978 (Oxford Historical Monographs).
- Formulario de cancellería* = A.M. BARRERO GARCÍA, *Un formulario de cancellería episcopal castellano leonés del siglo XIII*, in «Anuario de Historia del Derecho Español», XLVI (1976), pp. 671-711.
- GARCÍA GARCÍA - VÁZQUEZ JANEIRO 1986 = A. GARCÍA GARCÍA - I. VÁZQUEZ JANEIRO, *La biblioteca del arzobispo de Santiago de Compostela, Bernardo II (+ 1240)*, in «Antonianum», 61 (1986), pp. 540-568.
- GARCÍA Y GARCÍA 1992 = A. GARCÍA Y GARCÍA, *El proceso canónico en la documentación medieval leonesa, in El reino de León en la Alta Edad Media, II. Ordenamiento jurídico del reino*, León 1993 (Fuentes y estudios de historia leonesa, 49), pp. 565-655.
- GONZÁLEZ 1943 = J. GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II*, Madrid 1943.
- GONZÁLEZ 1945 = J. GONZÁLEZ, *Los sellos concejiles de España en la Edad Media*, in «Hispania. Revista española de Historia», 20 (1945), pp. 339-382.
- GONZÁLEZ 1960 = J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII. I. Estudio*, Madrid 1960.
- GUIJARRO GONZÁLEZ 2009 = S. GUIJARRO GONZÁLEZ, *Vida intelectual de las canónicas hispanas en el siglo XII*, in *Entre el claustro y el mundo. Canónigos regulares y monjes premonstratenses en la Edad Media*, ed. J.A. GARCÍA DE CORTÁZAR - R. TEJA, Aguilar de Campoo 2009, pp. 63-88.
- Instituciones de León y Castilla* = E. DE HINOJOSA, *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla (siglos X-XIII)*, Madrid 1919.
- JULAR PÉREZ-ALFARO 1990 = C. JULAR PÉREZ-ALFARO, *Los Adelantados y Merinos Mayores de León (siglos XIII-XV)*, León 1990 (Biblioteca de Castilla y León. Historia, 12).
- Libro registro de Corias* = A.C. FLORIANO CUMBREÑO, *El libro registro de Corias. Texto y estudio*, Oviedo 1950 (Colección de fuentes para la historia de Asturias, 2).
- LINEHAN 2009 = P. LINEHAN, *Un quirógrafo impugnado: Zamora y la cultura jurídica zamorana a comienzos del siglo XIII*, in «Anuario de Estudios Medievales», 39/1 (2009), pp. 127-176.

- LÓPEZ ALSINA 2008 = F. LÓPEZ ALSINA, *Galicia en los siglos XII-XIII: notariado, documento y cultura literaria*, in *Na nosa lingoage galega. A emerxencia do galego como lingua escrita na Idade Media*, ed. I. BOULLÓN AGRELO, Santiago de Compostela 2008, pp. 53-67.
- LUCAS ÁLVAREZ 1993 = M. LUCAS ÁLVAREZ, *El reino de León en la Alta Edad Media, V. Las cancellerías reales (1109-1230)*, León 1993 (Fuentes y estudios de historia leonesa, 52).
- MAFFEI 1990 = D. MAFFEI, *Fra Cremona, Montpellier e Palencia nel secolo XII. Ricerche su Ugolino da Sesso*, in « Revista Española de Derecho Canónico », XLVII (1990), pp. 35-51.
- MANSILLA 1955 = D. MANSILLA, *La documentación pontificia hasta Inocencio III (965-1216)*, Roma 1955 (Monumenta Hispaniae Vaticana. Sección: Registros, 1).
- MARTÍNEZ DÍEZ 1991 = G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Tres lecciones del siglo XII del estudio general de Palencia*, in « Anuario de Historia del Derecho Español », L (1991), pp. 391-450.
- MARTÍNEZ DÍEZ 2006 = G. MARTÍNEZ DÍEZ, *El fuero de Soria: génesis y fuentes*, in « Anuario de Historia del Derecho Español », 76 (2006), pp. 9-32.
- MARTÍNEZ LLORENTE 1998 = F.J. MARTÍNEZ LLORENTE, *La aplicación del Derecho en la Castilla altomedieval (s. IX-XIII)*, in *La aplicación del Derecho a lo largo de la Historia*. Actas III Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén. Jaén, 19-20 de diciembre de 1997, ed. J. SÁINZ GUERRA, Jaén 1998, pp. 55-93.
- MARTÍNEZ SOPENA 2007 = P. MARTÍNEZ SOPENA, *La justicia en la época asturleonesa: entre el Liber y los mediadores sociales*, in *El lugar del campesino: en torno a la obra de Reyna Pastor*, ed. A. RODRÍGUEZ, València 2007, pp. 239-260.
- Monasterio de Barria* = A. PAZ MORO, *Monasterio de Barria: historia y documentos (1232-1524)*, Bilbao 2013 (Inéditos de Historia, 7).
- Monasterio de Carrizo* = M.C. CASADO LOBATO, *Colección diplomática del monasterio de Carrizo, I (969-1260)*, León 1983 (Fuentes y estudios de historia leonesa, 28).
- MONSALVO ANTÓN 2019 = J.M. MONSALVO ANTÓN, *La construcción del poder real en la Monarquía castellana (siglos XI-XV)*, Madrid 2019.
- Mosteiro de Montederramo* = R. LORENZO, *Colección documental do mosteiro de Montederramo*, Santiago de Compostela 2016.
- Orden Militar de San Juan de Jerusalén* = I. GARCÍA TATO, *Las encomiendas gallegas de la Orden Militar de San Juan de Jerusalén. Estudio y edición documental. I. Época medieval*, Santiago de Compostela 2004.
- OSTOS – PARDO - SANZ 1998 = P. OSTOS - M.L. PARDO - M.J. SANZ, *Corona de Castilla y León. Documentación real. Tipología (775-1250)*, in *Typologie der Königsurkunden*, ed. J. BISTRICKÝ, Olmütz 1998, pp. 163-187.
- PÉREZ-BUSTAMANTE 1976 = R. PÉREZ-BUSTAMANTE, *El gobierno y la administración territorial de Castilla (1230-1474)*, Madrid 1976 (Antiqua et Mediaevalia, 2).
- PÉREZ MARTÍN 1996 = A. PÉREZ MARTÍN, *El derecho común y el fuero de Cuenca*, in « Glossae. Revista de historia del derecho europeo », 8 (1996), pp. 77-110.
- PRIETO MORERA 1992 = A. PRIETO MORERA, *El proceso en el reino de León a la luz de los diplomas*, in *El reino de León en la Alta Edad Media, II. Ordenamiento jurídico del reino*, León 1993 (Fuentes y estudios de historia leonesa, 49), pp. 381-518.

- PROCTER 1978 = E.S. PROCTER, *El uso judicial de la pesquisa en León y Castilla (1157-1369)*, Granada 1978.
- PROCTER 1988 = E.S. PROCTER, *Curia y Cortes en Castilla y León, 1072-1295*, Madrid 1988.
- REGLERO DE LA FUENTE 2004 = C.M. REGLERO DE LA FUENTE, *La querrela entre el abad de Sabagún y el obispo de León: recuerdos de un enfrentamiento (2015)*, in *Escritos dedicados a José María Fernández Catón*, ed. M.C. DÍAZ Y DÍAZ - M. DOMÍNGUEZ GARCÍA - M. DÍAZ DE BUSTAMANTE, León 2004 (Fuentes y estudios de historia leonesa, 100), vol. II, pp. 1149-1176.
- SÁNCHEZ SÁNCHEZ 2019 = X.M. SÁNCHEZ SÁNCHEZ, *Aproximación al concejo de la ciudad de Santiago de Compostela y su configuración en los siglos XIII-XV. Un poder urbano en el señorío episcopal*, in «Espacio, Tiempo y Forma. Historia Medieval», 32 (2019), pp. 413-448.
- San Claudio de León* = S. DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, *Colección documental de los monasterios de San Claudio de León, Monasterio de Vega y San Pedro de las Dueñas*, León 2001 (Fuentes y estudios de historia leonesa, 90).
- San Salvador de Oña* = J. DEL ÁLAMO, *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*, Madrid 1950 (Textos, 17).
- San Vicente de Oviedo* = M.J. SANZ FUENTES - J.I. RUIZ DE LA PEÑA, *Colección diplomática del monasterio de San Vicente de Oviedo (siglos XIII-XV)*. I.1, 1201-1230, Oviedo 1991.
- Santa María de Bujedo de Candepajares* = S. RUIZ DE LOIZAGA, *El libro becerro de Santa María de Bujedo de Candepajares (1168-1240)*, Miranda de Ebro 2000.
- Santa María de Melón* = S. CAMBÓN SUÁREZ, *El monasterio de Santa María de Melón (ss. XII-XIII)*, tesis doctoral inédita, Universidad de Santiago de Compostela, 1956.
- Santa María de Oseira* = M. ROMANÍ MARTÍNEZ, *Colección diplomática do monasteiro cisterciense de Santa María de Oseira (Ourense), 1025-1310*, Santiago de Compostela 1989.
- Santa María de Otero de las Dueñas* = J.A. FERNÁNDEZ FLÓREZ - M. HERRERO DE LA FUENTE, *Colección documental del monasterio de Santa María de Otero de las Dueñas, II (1109-1300) e índices*, León 2005 (Fuentes y estudios de historia leonesa, 74).
- Santa María de Villanueva de Oscos* = J.A. ÁLVAREZ CASTRILLÓN, *Colección diplomática del monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos (1139-1300)*, Oviedo 2011 (Fuentes y estudios de historia de Asturias, 45).
- SANZ FUENTES - CALLEJA PUERTA 2004 = M.J. SANZ FUENTES - M. CALLEJA PUERTA, *La documentación judicial en el reino de Castilla. Baja Edad Media*, in *Diplomatica dei documenti giudiziari* 2004, pp. 113-136.
- SAYERS 2004 = J. SAYERS, *The Diplomatic of the Judicial Records of the Ecclesiastical Courts in England in the twelfth and thirteenth centuries*, in *Diplomatica dei documenti giudiziari* 2004, pp. 361-386.
- VÁZQUEZ BERTOMEU 2001 = M. VÁZQUEZ BERTOMEU, *Notarios, notarías y documentos en Santiago y su tierra en el siglo XV*, A Coruña 2001 (Galicia Medieval. Estudios, 7).
- WEISS 1995 = P. WEISS, *Die Urkunden der päpstlichen Legaten von Leo IX. bis Coelestin III. (1049-1198)*, Köln-Weimar-Wien 1995.

Resumen y palabras clave - Abstract and keyword

En la historiografía de la Corona de Castilla, tanto la implantación del Derecho romanista como la instauración del notariado público están profundamente ligadas a la obra legislativa de Alfonso X (1252-1284). Sin embargo, a lo largo del siglo anterior pueden percibirse importantes novedades, tanto en el ámbito procesal como en el de su reflejo escrito, cuyo principal agente fueron las gentes de Iglesia. La justicia eclesiástica que llegaba escrita desde Roma quedaba reforzada por la presencia creciente de unos legados pontificios que traían las huellas del Derecho nuevo. Con ello, los eclesiásticos del reino que frecuentaron las escuelas italianas y francesas regresaban a sus sedes con libros modernos y una praxis renovada. Su influencia llegó tanto a las chancillerías regias como a las cortes judiciales de aquellas comunidades urbanas donde ejercían el señorío; también se percibió en las primeras universidades del reino, particularmente la de Palencia. El propósito de este trabajo es trazar los ritmos e identificar los protagonistas de esta renovación, mediante el estudio de una selección de documentos y de formularios documentales en uso antes de mediados del siglo XIII.

Palabras clave: León-Castilla, siglos XII-XIII, justicia, pleito, documentos, sellos.

In the historiography of the Crown of Castile, both the introduction of civil law and the establishment of the notary public's office are closely linked to the legislative work of Alfonso X (1252-1284). However, throughout the previous century, new developments can be perceived, both in the procedural sphere and in its written reflection. Its main agents were the churchmen. The documents arriving from Rome were reinforced by the growing presence of papal legates who brought with them the traces of the new law. Thus, the ecclesiastics of the kingdom who had attended Italian and French schools returned to their sees with modern books and a renewed praxis. Their influence reached both the royal chancelleries and the judicial courts of those urban communities where they exercised lordship; it can be also perceived in the first universities of the kingdom, particularly that of Palencia. The purpose of this paper is to trace the rhythms and identify the protagonists of this renewal by studying a selection of documents and formularies in use before the mid-13th century.

Keywords: León-Castille, 12th-13th Centuries, Justice, Lawsuit, Charters, Seals.

NOTARIORUM ITINERA

VARIA

DIRETTORE

Antonella Rovere

COMITATO SCIENTIFICO

Ignasi Joaquim Baiges Jardí - Michel Balard - Marco Bologna - Francesca Imperiale - Giovanni Grado Merlo - Hannes Obermair - Pilar Ostos Salcedo - Antonio Padoa Schioppa - Vito Piergiovanni - Daniel Piñol - Daniel Lord Smail - Claudia Storti - Benoît-Michel Tock - Gian Maria Varanini

COORDINAMENTO SCIENTIFICO

Giuliana Albini - Matthieu Allingri - Laura Balletto - Simone Balossino - Ezio Barbieri - Alessandra Bassani - Marina Benedetti - Roberta Braccia - Marta Calleri - Giuliana Capriolo - Cristina Carbonetti - Pasquale Cordasco - Ettore Dezza - Corinna Drago - Maura Fortunati - Emanuela Fugazza - Maria Galante - Stefano Gardini - Mauro Giacomini - Paola Guglielmotti - Sandra Macchiavello - Marta Luigina Mangini - Maddalena Modesti - Antonio Olivieri - Paolo Pirillo - Antonella Rovere - Lorenzo Sinisi - Marco Vendittelli

COORDINAMENTO EDITORIALE

Marta Calleri - Sandra Macchiavello - Antonella Rovere - Marco Vendittelli

COORDINAMENTO SITO

Stefano Gardini - Mauro Giacomini

RESPONSABILE EDITING

Fausto Amalberti

✉ notariorumitinera@gmail.com

Direzione e amministrazione: P.zza Matteotti, 5 - 16123 Genova

🌐 <http://www.storiapatriagenova.it>

ISBN - 978-88-97099-76-5 (ed. a stampa)

ISSN 2533-1558 (ed. a stampa)

ISBN - 978-88-97099-77-2 (ed. digitale)

ISSN 2533-1744 (ed. digitale)

finito di stampare agosto 2022

C.T.P. service s.a.s - Savona

ISBN - 978-88-97099-76-5 (ed. a stampa)

ISBN - 978-88-97099-77-2 (ed. digitale)

ISSN 2533-1558 (ed. a stampa)

ISSN 2533-1744 (ed. digitale)